



Vigilada Mineducación

La responsabilidad civil de las entidades financieras derivada de la terminación unilateral de los contratos bancarios a las empresas del sector minero.

Julián Mauricio Pérez Henao

Artículo publicable

Asesora

Felisa Baena Aramburo

UNIVERSIDAD EAFIT  
ESCUELA DE DERECHO  
DERECHO  
MEDELLÍN  
2023

*Para mi madre, el inicio de todo.*

**Resumen:** El presente trabajo tiene por finalidad descifrar, a través de la revisión de las normas vigentes, la jurisprudencia y la doctrina, la responsabilidad civil que podría serle atribuida a las entidades financieras por la terminación unilateral de los contratos de ahorro y crédito de sus cuentahabientes, sin justificación objetiva, haciendo énfasis en el caso de los contratos bancarios con las empresas del sector minero. La importancia práctica de este problema radica en que las afectaciones derivadas de dichas decisiones unilaterales generan un impacto económico significativo en la minería, sector de la economía que cobija una porción importante de los ingresos al erario.

Estos perjuicios a las empresas mineras se han generado como consecuencia de la puesta en marcha de sistemas de valoración de riesgos que limitan el acceso de diferentes actores al sistema bancario colombiano en consideración a la actividad económica que ejercen, especialmente a aquellos que ejecutan labores de exploración, explotación y comercialización de minerales preciosos. En razón de ello, se buscará determinar si los parámetros y las decisiones de dichas entidades bancarias, basadas en sus análisis de riesgo, pueden configurar o no una responsabilidad imputable a éstas.

**Palabras Clave:** Responsabilidad civil; contrato de cuenta corriente; lavado de activos; terminación unilateral de contratos; interés público; actividad bancaria; libertad contractual; democratización del crédito; abuso del derecho; Ley de bancarización; debida diligencia;; recomendaciones GAFI.

## Introducción

---

<sup>1</sup> Abogado, especialista en derecho comercial de la Universidad Pontificia Bolivariana, especialista en responsabilidad civil de la Universidad Eafit, maestrando en derecho de la Universidad Eafit, abogado litigante y consultor, profesor de cátedra Institución Universitaria de Envigado. E-mail: julianphenao@gmail.com

El acceso al sistema financiero es un servicio de interés público fundamental para el desarrollo económico de un país. En Colombia, las empresas del sector minero requieren de éste para canalizar recursos y financiar sus operaciones, y así, llevar a cabo las actividades de manera controlada y efectiva. No obstante, en los últimos años se ha evidenciado que las entidades financieras han implementado sistemas de valoración de riesgos que limitan el acceso de diferentes actores económicos al sistema bancario colombiano en consideración a la actividad que ejercen, especialmente a aquellos que ejecutan labores de exploración, explotación y comercialización de minerales preciosos.

Como consecuencia de ello, en ocasiones las entidades financieras han tomado una posición estricta al decidir terminar unilateralmente los contratos de cuenta corriente, ahorro y crédito con las empresas del sector minero, situación que causa perjuicios económicos considerables a las compañías que desarrollan este tipo de actividades.

La limitación de acceso al sistema bancario ha consistido en la desvinculación de los clientes del sector minero mediante la terminación unilateral de los contratos de sus cuentas corriente, de ahorro y contratos de mutuo, sin que medien circunstancias objetivas que lo justifiquen. Ello le ha generado al sector minero un sinnúmero de perjuicios, e incluso, ha impedido el desarrollo normal de su objeto social, ocasionando pérdidas cuantificables, toda vez que, sin acceso al sector bancario, se les impide cumplir con las obligaciones laborales, tributarias, contractuales y comerciales necesarias para el desarrollo de sus negocios y para la normal ejecución de sus actividades comerciales.

El origen de la problemática, que incluso ha sido ya detectada y estudiada en algunos trabajos académicos desde el régimen de protección al consumidor<sup>2</sup>, parece radicar en que las entidades bancarias están valorando los riesgos que representan las empresas mineras de una manera particularmente ligera, sin tener en cuenta las graves implicaciones que les acarrea a éstas la negativa de vinculación y acceso a los servicios bancarios, dejando de lado la naturaleza de interés público que ostenta la actividad bancaria, circunstancia que ha sido decantada por la Corte Constitucional de Colombia.

---

<sup>2</sup> Oscar Gil. Estudiante de Maestría Universidad Eafit. Trabajo en Proceso de Publicación. Medellín

Por lo anterior, surge la pregunta sobre si la acción de responsabilidad civil es un medio idóneo de protección de los derechos e intereses de las empresas mineras que se ven afectadas por una conducta abusiva por parte de los bancos. Para dar respuesta a esa inquietud, el presente artículo revisará, en una primera sección, la importancia de la inclusión financiera para las personas jurídicas en Colombia, como servicio de interés público; en la segunda sección, analizaremos lo relativo a la cláusula de terminación unilateral de los contratos bancarios y, por último, en la sección tercera, finalizaremos estudiando la responsabilidad civil como herramienta para la protección de los derechos económicos de las empresas mineras, derivada de la terminación unilateral de los contratos bancarios.

## **Sección I. La importancia de la inclusión financiera para las personas jurídicas en Colombia, como servicio de interés público**

El sistema financiero ha sido considerado como un servicio de interés público esencial, que permite a personas naturales y jurídicas acceder a la banca mediante la obtención de cuentas de ahorro, corriente y servicios de deuda mediante el mutuo mercantil. Estos servicios son importantes en la medida en que aportan al desarrollo económico, social y, además, permiten a las personas y empresas ahorrar, invertir y hacer transacciones financieras, materializando lo que ha sido denominado la democratización del crédito. (Corte Constitucional de Colombia, 2017)

No obstante, el acceso al sistema financiero no resulta en todas las ocasiones particularmente posible para las personas naturales o jurídicas. Por el contrario, se ha evidenciado la concurrencia de barreras que limitan el acceso a los servicios financieros para determinados grupos, entre ellos, las personas con bajos ingresos, personas en zonas rurales, personas sin historial crediticio y especialmente, para ciertos sectores económicos que desarrollan actividades comerciales que resultan poca atractivas para las entidades bancarias.

Para dar solución a esta problemática, los gobiernos y particulares han implementado parámetros para fomentar el acceso a los servicios financieros, por ejemplo, la promoción de cuentas bancarias básicas, la regulación de las tarifas y los costos relacionados con los servicios

financieros, y la instauración de tecnologías financieras innovadoras, como la banca móvil. (Villareal, 2017)

Además, muchos organismos sin fines de lucro y empresas sociales han ejecutado soluciones financieras integrales para llegar a aquellos que están excluidos del sistema financiero tradicional. Por ejemplo, las cooperativas de crédito y las empresas de microfinanzas ofrecen servicios financieros a personas y empresas que no tienen acceso a la banca tradicional. (Rodríguez, 2009)

Ahora, la relación jurídico comercial naciente con las entidades bancarias se circunscribe a aquellas de naturaleza comercial, a la luz de lo establecido en el numeral tercero del Artículo 20 del Código de Comercio. En virtud de ello, nuestra normatividad mercantil ha regulado de manera extensa los contratos bancarios en el título XVII del libro cuarto, consagrando de manera específica los contratos de cuenta corriente , depósito de ahorro y apertura de créditos .

En este sentido, debido a la concurrencia de un acto de comercio en el desarrollo de la actividad bancaria, de acuerdo con la disposición del Artículo 1 del Código de Comercio, los asuntos mercantiles deben regirse por la Ley comercial y, en los eventos de falta de regulación, existe una remisión directa a la legislación civil con base en lo establecido en los Artículos 2 y 822 ibidem.

La remisión directa a la legislación civil conlleva a la inclusión de los principios de interpretación y aplicabilidad de estas normas a los actos y contratos de naturaleza comercial; en consecuencia, la legislación mercantil goza (entre otros) de los principios de consensualidad y autonomía de la voluntad en la formación de los negocios jurídicos allí regulados.

De manera precisa, respecto del principio de autonomía de la voluntad el Honorable Consejo de Estado en Sentencia del 30 de enero de 2013, M.P Danilo Rojas Betancourth,<sup>3</sup> indicó:

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado en Sentencia del 30 de enero de 2013, M.P Danilo Rojas Betancourth Radicado 24217

“En efecto, el contrato, expresión de la autonomía de la voluntad, se rige por el principio “lex contractus, pacta sunt servanda”, consagrado en el artículo 1602 del Código Civil, según el cual los contratos válidamente celebrados son ley para las partes y sólo pueden ser invalidados por consentimiento mutuo de quienes los celebran o por causas legales. En concordancia con la norma anterior, el artículo 1603 de la misma obra, prescribe que los contratos deben ser ejecutados de buena fe y, por consiguiente, obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación o que por ley le pertenecen a ella sin cláusula especial. (...). En los contratos bilaterales y conmutativos -como son comúnmente los celebrados por la administración-, teniendo en cuenta la correlación de las obligaciones surgidas del contrato y la simetría o equilibrio de prestaciones e intereses que debe guardar y preservarse (...)”

De suerte que, con la simple lectura del Artículo 1602 del Código Civil y la interpretación que realiza la jurisprudencia, se logra observar que Las Partes contratantes, gozan de plena autonomía frente a la formación, ejecución y terminación de una relación jurídico negocial, siempre que no vayan en contravía de la normatividad vigente, la moral y las buenas costumbres.

La Honorable Corte Constitucional precisó, por su parte, que “La autonomía privada en materia negocial es un concepto creado por la doctrina civilista francesa de los siglos XVIII y XIX, en cuya época fue considerada como un poder genérico e ilimitado de autodeterminación inherente a la naturaleza del ser humano. Con el tiempo, esta noción comenzó a restringirse a través de la prohibición de la arbitrariedad individual y, en la actualidad, especialmente con la introducción de la cláusula social del Estado de Derecho, exige que las actividades económicas particulares se desarrollen dentro del marco de la función social. Así pues, es claro que la autonomía negocial "se inscribe en la dinámica de la libertad que reconoce a toda persona el poder de decidir su propia esfera personal y patrimonial”, dentro del marco del bien común, el principio de solidaridad y los derechos de los demás.” (Corte Constitucional de Colombia, 1999)

Es así que el principio de autonomía de la voluntad e incluso el principio de consensualidad que rigen las relaciones contractuales de naturaleza comercial se ven enfrentados a su pleno

desarrollo y aplicación contra la cláusula social del Estado de Derecho y la prevalencia del interés general sobre el particular.

El desarrollo del principio de la autonomía de la voluntad privada se circunscribe a las limitaciones impuestas por derechos de carácter fundamental, lo que genera que la formación, desarrollo y terminación de contratos de naturaleza bancaria, como aquellos ya indicados, deban reconocer de manera especial la aplicabilidad de normas constitucionales que permitan el cumplimiento de los principios superiores. En efecto, el Artículo 335 Constitucional consagró que la actividad bancaria y sus relacionadas son de interés público, al respecto, la Corte Constitucional precisó:

“El concepto de interés público de la actividad bancaria se concreta en la garantía de un trato igual de los usuarios para el acceso al servicio, puesto que si bien aquella debe asegurar la solvencia de quien participa en el sistema, la no aceptación de los clientes sólo debe responder a factores objetivos y razonables que impliquen un riesgo económico para la entidad financiera, como quiera que se impone la universalidad del ahorro. En relación con la igualdad entre los usuarios para acceder a los servicios públicos, la Corte Constitucional ha sido clara en manifestar que el concepto genérico de igualdad incluye el de homogeneidad de oportunidades para alcanzar la eficiente prestación de aquellos.” (Corte Constitucional, 1999)

Y agregó:

“De manera específica, la libertad contractual de los bancos está limitada si se tiene en cuenta que el artículo 335 dispone, como una obligación constitucional, la Democratización del crédito. En efecto, este mandato, en concordancia con el artículo 13 superior, exigen al gobierno garantías de acceso en iguales condiciones objetivas, no sólo a la actividad bancaria, sino a quienes desean obtener un crédito. Por consiguiente, es contrario a la Carta que condiciones subjetivas de los individuos sean las únicas causas para negar el acceso al crédito.” (Corte Constitucional, 1999)

Por lo tanto, el desarrollo de las relaciones contractuales respecto de la actividad bancaria revisten de manera imperativa la observancia de factores constitucionales que garanticen el acceso

al sistema bancario de ahorro y crédito en virtud de las garantías de igualdad que se encuentran en cabeza de los ciudadanos y la democratización del crédito.

Como sustento de la garantía en el ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 13 de la Constitución colombiana, así como con la necesidad de impulsar el acceso al sistema bancario de ahorro y crédito, se expidió la Ley 2177 de 2021 a través de la cual se creó un acceso reforzado al crédito, garantizando así los derechos que las compañías del sector minero ostentan frente a la banca como se podrá determinar en los siguientes capítulos.

De suerte que el acceso al sistema bancario así como la estabilidad de los contratos de cuenta corriente, ahorro y contratos de mutuo vigentes, cuentan con un amplio ámbito de protección constitucional que genera de manera imperativa la obligación para las entidades bancarias de observar con detenimiento dichos presupuestos legales al momento de negar una vinculación o terminar de manera unilateral e intempestiva una relación contractual, sin que sean elementos auxiliares o subsidiarios de la relación.

A la luz de la jurisprudencia mencionada, la autonomía de la voluntad y la libertad contractual en el ejercicio de las relaciones privadas de contenido financiero gozan de garantía constitucional, encontrándose limitadas o condicionadas por las exigencias propias del Estado Social de Derecho, el interés público y el respeto de los derechos fundamentales de los usuarios de este sector.

Por lo tanto, las entidades financieras cuentan con una carga contractual adicional de naturaleza constitucional que debe ser considerada al momento de tomar la decisión de no celebrar un contrato de cuenta corriente, ahorro o contratos de mutuo o mantener una relación comercial vigente con un usuario, sin que tenga facultades de hacer uso de la nebulosa existencia de la libertad contractual ilimitada, ya que entraría en un estado de vulneración de los derechos de naturaleza constitucional de los consumidores financieros.

Ahora, es imperativo precisar que el acceso al sistema financiero es una necesidad relevante para las personas jurídicas en Colombia, ya que les permite obtener recursos para



financiar sus proyectos y operaciones, así como gestionar su flujo de caja y mitigar los riesgos financieros que la operación puede generar, aunado al imperativo de canalizar los recursos obtenidos de la operación, así como los egresos mediante el sistema bancario. Sin embargo, a pesar de los avances en materia de inclusión financiera en el país, todavía hay muchos obstáculos que dificultan el acceso de las empresas al sistema financiero.

Según Asobancaria (2019) uno de los principales obstáculos es la falta de información crediticia de las empresas. En Colombia, las entidades financieras se basan principalmente en el historial crediticio de los solicitantes para evaluar su capacidad de pago y riesgo crediticio. Sin embargo, muchas empresas no cuentan con un historial crediticio sólido debido a que no han tenido acceso previo al crédito o porque no han registrado sus actividades financieras de manera adecuada. Esto hace que las empresas sean percibidas como de alto riesgo por parte de las entidades financieras, lo que dificulta la obtención de crédito y otros servicios financieros.

Otro factor que limita el acceso de las empresas al sistema financiero es la falta de oferta de productos y servicios financieros adaptados a sus necesidades. Según Báez y Rodríguez (2020), muchas empresas no pueden acceder a los productos y servicios financieros tradicionales, como préstamos y líneas de crédito, debido a su tamaño y perfil de riesgo. Esto hace que las empresas tengan que recurrir a fuentes de financiamiento informales, como prestamistas o proveedores, que pueden tener costos más elevados y menor transparencia.

Para superar estos obstáculos, es necesario que se promueva la inclusión financiera de las empresas en Colombia. Según López y Guerrero (2019), esto implica fomentar la educación financiera, mejorar la calidad y accesibilidad de la información crediticia, y desarrollar productos y servicios financieros adaptados a las necesidades de las empresas. Asimismo, es necesario que se establezcan mecanismos de supervisión y regulación que aseguren la transparencia y la competencia en el mercado financiero, así como la protección de los derechos de los usuarios.

En efecto, el acceso al sistema financiero es una necesidad clave para las personas jurídicas en Colombia que se ve impedida en su desarrollo debido a las barreras que limitan su capacidad para obtener los recursos y servicios financieros que requieren. Es necesario que se promueva la

inclusión financiera de las empresas a través de la educación, la transparencia, la adaptación de productos y servicios y el establecimiento de mecanismos reguladores que aseguren una competencia justa y protección de los derechos de los usuarios.

Claramente, la inclusión financiera de las personas jurídicas en Colombia es crucial para su desarrollo y crecimiento económico. Además de los obstáculos ya mencionados, la falta de acceso al sistema financiero puede afectar la capacidad de las empresas para invertir en nuevos proyectos y tecnologías, así como para generar empleo y mejorar la calidad de vida de sus trabajadores y comunidades.

Según el Banco Mundial (2020), la inclusión financiera también puede contribuir a reducir la pobreza y la desigualdad en el país, ya que permite a las personas y empresas acceder a servicios financieros básicos, como ahorro y crédito. En este sentido, es importante que se promueva la inclusión financiera no solo de las grandes empresas, sino también de las pequeñas y medianas empresas (PYMEs), que son un motor clave para el desarrollo económico y la creación de empleo en el país.

Para lograr una mayor inclusión financiera de las personas jurídicas en Colombia, es necesario superar estos obstáculos y promover un enfoque más inclusivo y accesible en el sistema financiero. Esto podría incluir la implementación de políticas públicas que promuevan la educación financiera y la formalización de las empresas, así como la mejora de la infraestructura financiera y la reducción de los costos de transacción y operación. Asimismo, es necesario que se fomente la innovación financiera y la colaboración entre el sector público y privado para desarrollar productos y servicios financieros más adaptados a las necesidades de las empresas.

Al respecto el Artículo 11 de la Ley 1328 de 2009 consagró: “se prohíbe las cláusulas o estipulaciones contractuales que se incorporen en los contratos de adhesión que: a) Prevean o impliquen limitación o renuncia al ejercicio de los derechos de los consumidores financieros. B) Inviertan la carga de la prueba en perjuicio del consumidor financiero. C) Incluyan espacios en blanco, siempre que su diligenciamiento no esté autorizado detalladamente en una carta de instrucciones. D) Cualquiera otra que limite los derechos de los consumidores financieros y

deberes de las entidades vigiladas derivados del contrato, o exonere, atenúe o limite la responsabilidad de dichas entidades, y que puedan ocasionar perjuicios al consumidor financiero”. (Congreso de la República de Colombia, 2009)

En este orden de ideas, normativamente se ha establecido una restricción a las entidades bancarias con el fin de que éstas eviten la estipulación de situaciones jurídicas reprochables y perjudiciales para los consumidores financieros, como ocurre en el caso de la terminación unilateral de los contratos bancarios sin que medie para ello una justa causa, circunstancia a partir de la cual podría nacer el hecho dañoso, imputable a la entidad bancaria, susceptible de ser de naturaleza indemnizatoria en favor del consumidor financiero.

De manera tal que, con base en la construcción normativa en Colombia, las entidades bancarias tienen la obligación de respetar los términos del contrato de cuenta corriente y de ahorro, actuar de buena fe, proteger los derechos de los consumidores y evitar prácticas abusivas o desleales. Si la entidad bancaria termina unilateralmente y sin justificación el contrato, podría ser civilmente responsable por los daños y perjuicios generados a los usuarios financieros.

Con base en ello, se enmarcó un precedente, a través del cual se ratifica que la actividad bancaria en Colombia es considerada de interés público y está regulada por el Estado para garantizar la protección de los derechos de los consumidores como para la consolidación de la estabilidad del sistema financiero, consolidar la estabilidad del sistema financiero. Sin embargo, surge la pregunta de si las entidades bancarias tienen facultades para limitar o restringir el acceso al sistema bancario de los particulares. Por lo que, según la doctrina, el acceso al sistema bancario es un derecho fundamental y un componente clave del derecho a la inclusión financiera, que es reconocido como un derecho humano por la Organización de las Naciones Unidas. En este sentido, las entidades financieras tienen la obligación de garantizar el acceso al sistema bancario de todas las personas, especialmente de aquellas que se encuentran en situación de vulnerabilidad o exclusión financiera.

Además, a partir de la Ley 1328 de (2009) se establece lo relacionado a los principios que componen el sistema financiero en Colombia, así como cláusulas y prácticas abusivas, entre otro

tipo de disposiciones, a través de los cuales se busca proteger al consumidor financiero; lo que implica que las entidades bancarias tienen la obligación de prestar sus servicios de manera eficiente, transparente y equitativa, sin limitar o restringir el acceso al sistema bancario de los particulares.

Por otro lado, en Colombia se han desarrollado diferentes normas a través de las cuales se pretende, a partir de los establecimientos de crédito, que éstos faciliten el acceso de los pequeños ahorradores y productores a los medios financieros. (Presidencia de la República de Colombia, 1991) Esto significa que las entidades bancarias tienen la obligación de facilitar el acceso al sistema bancario de los particulares, especialmente de aquellos que son pequeños ahorradores o productores.

En ese sentido, Echeverri Salazar (2011) precisa que, el contrato de cuenta corriente podrá interpretarse como un contrato de adhesión, a través del cual la entidad financiera tiene una posición dominante. En este orden de ideas, denota la importancia de la existencia de una cláusula de terminación unilateral, que se encuentre construida de forma clara y precisa. Para que en caso de incumplimientos por parte de la entidad bancaria se pudiere configurar una responsabilidad civil imputable a ésta.

Además, la Superintendencia Financiera de Colombia (Presidencia de la República de Colombia, 1991) tiene la responsabilidad de supervisar y regular las actividades de las entidades bancarias para garantizar que cumplan con sus obligaciones y proteger los derechos de los consumidores. (Presidencia de la República de Colombia, 1993) La Superintendencia puede imponer sanciones a las entidades bancarias que incumplan con sus obligaciones y afecten el acceso al sistema bancario de los particulares. (Congreso de la República de Colombia, 2005)

Aunado a la concreción de derechos derivados del ejercicio de la calidad de consumidor financiero, para éstos, frente a las entidades estatales, han nacido obligaciones que conllevan consigo la imperativa necesidad de estar vinculados al sistema financiero. En efecto, la Ley 1439 de 2014 estableció que “Para efectos de su reconocimiento fiscal como costos, deducciones, pasivos o impuestos descontables, los pagos que efectúen los contribuyentes o responsables

deberán realizarse mediante alguno de los siguientes medios de pago: Depósitos en cuentas bancarias, giros o transferencias bancarias, cheques girados al primer beneficiario, tarjetas de crédito, tarjetas débito u otro tipo de tarjetas o bonos que sirvan como medios de pago en la forma y condiciones que autorice el Gobierno nacional. (...)"

En este sentido, la realización de pagos por medios diferentes al uso de canales bancarios no podrían constituir para las compañías costos, deducciones, pasivos o impuestos descontables, razón por la cual, todo el ingreso que generen tendría la naturaleza de renta líquida, con base en la cual se debería pagar el valor del impuesto de acuerdo a la tarifa estipulada para cada sociedad. En razón a ello, el acceso al sistema financiero por parte de las personas jurídicas en Colombia es trascendental para que opere el negocio en marcha, ya que de lo contrario, todos los costos y gastos operacionales no podrían deducirse para efectos tributarios, lo que haría inviable el desarrollo de la actividad económica.

De suerte que, la vinculación al sistema bancario mediante la suscripción de contratos de cuenta corriente y depósito se erige como un elemento de trascendental importancia en el desarrollo del objeto social de una compañía, máxime aquellas que pertenecen al sector minero, por cuanto, según (Superintendencia de Sociedades, 2022), las empresas del sector minero a corte de 31 de diciembre de 2021, reportaron ingresos operacionales que superan la suma de ciento cuarenta y cuatro billones de pesos (\$144.000.000.000.000), así mismo, poseen activos de doscientos setenta y dos billones de pesos (\$272.000.000.000.000), un pasivo que ronda los ciento cuarenta y nueve billones de pesos (\$149.000.000.000.000) y un patrimonio de ciento veintitrés billones de pesos (\$123.000.000.000.000).

En razón a ello, la canalización de los recursos por el sistema bancario (además de ser indispensable por el cumplimiento de las obligaciones de naturaleza tributaria ya precisadas) se torna en un elemento de especial importancia para la ejecución de exploración, explotación y comercialización de materiales preciosos, toda vez que materialmente resulta en un imposible la movilización de esta cantidad de recursos por canales alternos que a hoy son inexistentes o inoperantes para el cumplimiento de las obligaciones empresariales bajo el sistema normativo colombiano.

## **Sección II. La cláusula de terminación unilateral en los contratos de cuenta corriente, cuenta de depósito y contratos de mutuo.**

Como ya se ha precisado, el Código de Comercio colombiano ha consagrado de manera específica los contratos de cuenta corriente<sup>4</sup>, depósito de ahorro<sup>5</sup> y apertura de créditos<sup>6</sup>, en su título XVII del libro cuarto. Así mismo, en desarrollo de los efectos y aplicabilidad de dichos contratos, ha regulado de manera precisa las causales, formas y ocurrencia de las causales de terminación.

En efecto, el Artículo 1389<sup>7</sup> del Código de Comercio establece que cualquiera de las partes puede dar por terminado el contrato de cuenta corriente en cualquier momento con la expresión unilateral de su voluntad. Igualmente, respecto de la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional se pronunció mediante Sentencia C-341 de 2006, declarando que la misma bajo la normatividad colombiana vigente es exequible.

La Corte Constitucional en dicho estudio propugnó por la protección de la norma en tanto su aplicación se fundamenta en el principio de autonomía de la voluntad privada. Sin embargo, para el alto tribunal, el ejercicio de dicha facultad por parte de la entidad bancaria no podría ser ligera y arbitraria sino que, por el contrario, la puesta en marcha de la causal terminación unilateral del contrato de cuenta corriente bancaria debe estar precedida de una fundamentación objetiva y expresa de las causales que a juicio de la entidad dieron lugar a la finalización de la relación

---

<sup>4</sup> Artículo 1382 C.Co Por el contrato de depósito en cuenta corriente bancaria el cuentacorrentista adquiere la facultad de consignar sumas de dinero y cheques en un establecimiento bancario y de disponer, total o parcialmente, de sus saldos mediante el giro de cheques o en otra forma previamente convenida con el banco. Todo depósito constituido a la vista se entenderá entregado en cuenta corriente bancaria, salvo convenio en contrario.

<sup>5</sup> Artículo 1396 C.Co. Los depósitos recibidos en cuenta de ahorros estarán representados en un documento idóneo para reflejar fielmente el movimiento de la cuenta.

<sup>6</sup> Artículo 1400 C.Co Se entiende por apertura de crédito, el acuerdo en virtud del cual un establecimiento bancario se obliga a tener a disposición de una persona sumas de dinero, dentro del límite pactado y por un tiempo fijo o indeterminado. Si no se expresa la duración del contrato, se tendrá por celebrado a término indefinido.

<sup>7</sup> Artículo 1389 C.Co. Cada una de las partes podrá poner término al contrato en cualquier tiempo, en cuyo caso el cuentacorrentista estará obligado a devolver al banco los formularios de cheques no utilizados.

En el caso de que el banco termine unilateralmente el contrato, deberá, sin embargo, pagar los cheques girados mientras exista provisión de fondos.

contractual. Para la Corte, la transgresión de dichas disposiciones puede configurarse en una vulneración de los derechos superiores del consumidor financiero, cuya protección puede ser perseguida mediante los mecanismos constitucionales. (Corte Constitucional de Colombia, 2006)

En este entendido, nuestro estudio nos permite arribar a una de sus primeras conclusiones, consistente en la imposibilidad de que las entidades bancarias, mediante la expresión unilateral de su voluntad, terminen de manera *subjetiva y arbitraria* el vínculo contractual existente con un consumidor financiero. En este caso, el ejercicio del principio de la autonomía de la voluntad se subsume a la concurrencia de factores objetivos que deben ser expuestos por las entidades a los usuarios como elemento fundante de dicha decisión, mismos que deben preceder el acto de cierre de la relación contractual.

Es importante destacar que, aunque las entidades bancarias tienen la obligación de garantizar el acceso al sistema bancario de los particulares, también tienen la responsabilidad de cumplir con las normas y regulaciones establecidas para garantizar la estabilidad del sistema financiero. Por lo tanto, las entidades bancarias pueden limitar o restringir el acceso al sistema bancario de los particulares en situaciones excepcionales, como medidas de prevención y control de riesgos financieros o cumplimiento de normas de prevención a raíz de posible lavado de activos, así como financiación del terrorismo.

Por ende, es menester comprender que la terminación unilateral e injustificada de los contratos de cuentas corrientes, de ahorro y contratos de mutuo en contravención a las disposiciones previamente indicadas, podrían constituir un abuso del derecho por parte de las entidades bancarias, considerando la construcción jurisprudencial al respecto.

El ejercicio de la autonomía de la voluntad privada en la actividad financiera no tiene el mismo campo de acción que ostenta en las actividades ordinarias y está sujeta a restricciones por causa del interés público y la protección constitucional de los derechos fundamentales, las cuales se imponen principalmente a las entidades prestadoras de esos servicios, como ocurre, por ejemplo, en materia de negación del acceso a los servicios o de terminación unilateral de los mismos. (Corte Constitucional de Colombia, 2006)

En Colombia, se han establecido los requisitos y procedimientos para la terminación de contratos de productos y servicios financieros por parte de las entidades bancarias. Para ello, la terminación unilateral de los contratos debe ser justificada y cumplir con los requisitos legales y contractuales, y que la entidad bancaria debe informar al cliente con antelación y ofrecer alternativas para mitigar los efectos de la terminación, como se observa en el Decreto 663 de 199y la Ley 2177 de 2021.

Además, la jurisprudencia en Colombia ha establecido que las entidades bancarias tienen la obligación de actuar con diligencia y buena fe en la relación con sus clientes, por lo que, la terminación unilateral e injustificada de los contratos, con base en lo expuesto puede generar a cargo de las entidades financieras una responsabilidad civil por los daños y consecuencias perjuicios causados a los consumidores financieros.

Por otro lado, la Constitución Política de Colombia reconoce el derecho a la igualdad y la protección de los consumidores, lo que implica que las entidades bancarias tienen la obligación de garantizar el acceso al sistema bancario de los particulares y de ofrecer productos y servicios financieros de calidad y a precios justos.

En efecto, el Artículo 13 constitucional consagra que “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. (...)”

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. (...)” (Asamblea Nacional Constituyente , 1991)

Por lo anterior, la terminación unilateral e injustificada de los contratos de cuenta corriente y productos de ahorro puede encuadrarse dentro de los parámetros del abuso del derecho por parte de las entidades bancarias (como se explicará más adelante), al ser un posible foco generador de



daños y perjuicios a los clientes y afectar el acceso al sistema bancario de los particulares. Las entidades bancarias tienen la obligación de actuar con diligencia y buena fe en la relación con sus clientes, y la terminación unilateral de los contratos debe cumplir con los requisitos legales y contractuales. En caso de incumplimiento, los efectos propios de la responsabilidad civil, ya sea contractual o extracontractual puede ser imputada a éstas.

Desde la expedición del Decreto 663 de 1993, mediante el cual se actualizó el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero se estableció que las entidades bancarias ostentan a su cargo una serie de limitaciones y restricciones, entre las cuales se señala que “(...) en caso de terminación unilateral del contrato de cuenta corriente bancaria deberán dejarse consignados expresamente los motivos que la determinaron, los cuales han de corresponder a los definidos en los respectivos manuales del establecimiento bancario” (Presidencia de la República de Colombia, 1993)

En este entendido, no es nueva la limitación que tienen a su cargo las entidades bancarias para fundamentar objetivamente la activación de la causal de terminación unilateral de los contratos. Sin embargo, han ejercido de manera arbitraria esta facultad, en contravía de los derechos legales y constitucionales de los consumidores financieros.

De forma específica, el uso irregular de la facultad de terminación unilateral del contrato se ha concretado respecto de las empresas del sector minero, frente a las cuales el acceso a la banca, se ha convertido en una verdadera encrucijada, debido a la valoración ligera de riesgos por parte de las entidades bancarias que deriva en el abandono de uno de los sectores productivos que, por diferentes medios aporta a las arcas de la nación una suma importante de recursos que permite el funcionamiento del Estado y el desarrollo de programas sociales.

En virtud de ello, el legislador, en aras de proteger los intereses de este sector económico, afectado por la valoración desigual por parte de las entidades bancarias, promulgó la Ley 2177 de 2021, por medio de la cual se busca garantizar el acceso de los actores económicos del sector minero a los diferentes productos financieros, debido a la problemática que la negativa de vinculación y la terminación intempestiva de las relaciones contractuales estaba generando. En efecto, el Artículo 6 de dicha norma, estipuló:

“Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia y/o por la Superintendencia de Economía Solidaria prestarán los productos y servicios ofrecidos en sus entidades a los sujetos contemplados en el artículo 2° de esta ley, siempre que cumplan con el análisis de riesgo establecido por cada entidad y la normatividad aplicable para su desarrollo. Parágrafo. Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera y/o por la Superintendencia de Economía Solidaria **solo podrán denegar la prestación de los productos y servicios a los sujetos establecidos en el artículo 2° de la presente Ley, por razones objetivas, las cuales deberán ser debidamente informadas al solicitante y/o consumidor financiero.** No se considera que constituya una razón objetiva que justifique la denegación de acceso a los productos y servicios financieros el mero hecho de pertenecer al sector minero” (Congreso de la República de Colombia, 2021) (negrillas fuera del texto original).

En este mismo sentido, el Artículo 12 de la Ley en mención, estableció la posibilidad de imponer sanciones a las entidades financieras que en contravención de la Ley, impidan el acceso al sistema bancario o terminen la relación contractual de manera intempestiva sin el cumplimiento de los requisitos, sin perjuicio de las demás acciones que el consumidor financiero afectado pueda iniciar.

“Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia y/o por la Superintendencia de Economía Solidaria, no podrán establecer barreras de entrada a los sujetos de que trata el artículo 2° de la presente Ley que demanden la prestación de los productos y servicios financieros conforme a lo previsto, siempre que se encuentren cumpliendo con las disposiciones acá contenidas. En tal sentido, estas entidades financieras deberán actuar en sus procedimientos sin discriminación alguna y prescindiendo de factores subjetivos y excesivamente gravosos e injustificados que excedan los límites y requisitos fijados en esta Ley, y respetando los derechos fundamentales del usuario que puedan verse vulnerados con un bloqueo financiero injustificado. La Superintendencia Financiera y/o la Superintendencia de Economía Solidaria y los jueces de la República en el marco de sus competencias, podrán imponer las sanciones administrativas o judiciales conforme a las obligaciones establecidas en la presente Ley, las disposiciones del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas legales aplicables, lo anterior, en caso

de que las entidades Financieras no den cumplimiento a lo establecido en esta Ley.” (Congreso de la República de Colombia, 2021)

Así las cosas, a pesar de la existencia de un sistema sólido en cuanto a restricción en la aplicabilidad arbitraria y subjetiva de la causal de terminación unilateral de los contratos que suscriben los consumidores financieros, las entidades bancarias continúan con la exposición de motivos subjetivos para terminar las relaciones contractuales vigentes o impedir el acceso al sistema bancario de nuevos usuarios, con el fundamento de los riesgos asociados al tipo de sector económico al que pertenecen dichas compañías.

El avance normativo y la preocupación que ha generado esta situación ha permitido una protección superior para los consumidores financieros, sin embargo, aún surgen interrogantes que deben ser afrontados por las entidades de vigilancia y control en aras de brindar a los usuarios un acceso eficiente a los mecanismos de protección de sus derechos, por ejemplo: ¿qué mecanismo expedito deben utilizar las compañías del sector minero ante un acto arbitrario de una entidad bancaria en la negativa de vinculación o la terminación unilateral sin sustento de la relación contractual? ¿Los consumidores financieros pueden acceder de manera directa a la protección constitucional que brinda la acción de tutela o será necesario el agotamiento del requisito de subsidiaridad mediante la implementación previa de mecanismos judiciales? ¿Las Superintendencias brindan atención inmediata y concreta a los usuarios financieros frente a esta problemática o se deben atar a los inaplazables términos del derecho de petición? ¿Qué acciones de mitigación brinda el Estado a las empresas del sector minero cuya operación depende de un canal bancario para la canalización de sus recursos, tanto ingresos como, costos y egresos y por un acto arbitrario de una entidad bancaria no cuenta con acceso al sistema? ¿son las sanciones pecuniarias establecidas en el Artículo 12 de la Ley 2177 de 2021 lo suficientemente calificadas para obligar al poderoso sistema bancario a cumplir dichas disposiciones legales?

Sumado a lo anterior, debe considerarse además que la activación de la causal de terminación puede generar el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato de concesión en el ámbito de la formalización minera a cargo de estas empresas, conllevando a la concreción de consecuencias legales y económicas sustanciales para las compañías mineras. En

un primer momento, es importante destacar que los contratos de concesión minera establecen las condiciones y obligaciones que deben cumplir las empresas mineras para operar en una determinada área geográfica. Estas condiciones pueden incluir, entre otras cosas, la obligación de realizar estudios ambientales, de seguridad y de salud ocupacional, y de implementar medidas de protección ambiental y social.

Si una empresa minera no cumple a cabalidad con estas obligaciones, puede ser sancionada por las autoridades competentes y puede perder su derecho a operar en la concesión minera correspondiente. Además, la empresa puede verse obligada a pagar multas y a indemnizar a terceros afectados por su incumplimiento. Así mismo, Colombia exporta en gran medida los materiales preciosos extraídos en el territorio, por lo que surge la posibilidad de incumplir con el comprador extranjero, dicha situación puede dar lugar a reclamaciones por incumplimiento contractual y a la pérdida de la reputación de la empresa en el mercado internacional. Si la empresa no cumple con los términos acordados en el contrato de venta, el comprador extranjero podría presentar una reclamación por daños y perjuicios y exigir la reparación del daño causado.

Además, el incumplimiento del contrato de concesión y de los compromisos adquiridos con el comprador extranjero puede tener un impacto negativo en la imagen de la empresa y en su relación con las comunidades locales y las autoridades reguladoras. Esto puede generar un clima de desconfianza y hostilidad hacia la empresa, lo que puede dificultar su operación en el futuro, por lo que, el incumplimiento del contrato de concesión y de los compromisos pactados con el comprador extranjero puede tener implicaciones legales, económicas y reputacionales significativas para la empresa minera, por lo que es importante que se cumplan rigurosamente las obligaciones establecidas en estos contratos.

De igual manera, la exclusión de determinados agentes dentro de la sociedad implica que no se asegure el flujo constante de capital, el cual, asegura la satisfacción de la necesidad de la comunidad a tener acceso a bienes y servicios, por este motivo, para las altas cortes ha sido de gran importancia que las entidades adjuntas al sector financiero o bancario garanticen a todos la posibilidad de ahorrar, movilizar sus recursos, etc. Por ejemplo, en la sentencia T-443 de (1992),

la cual impuso el carácter de servicio público esencial, declaró que los recursos que se captan en el sector financiero son de origen público.

A pesar de lo anterior, se reconoce que las entidades bancarias ostentan una serie de cargas derivadas del Decreto 663 de 1993, en aras de que por su intermedio se impida que las operaciones de los productos de las entidades financieras sean utilizadas para el ocultamiento, manejo o aprovechamiento en cualquier forma de dinero u otros bienes provenientes de actividades delictivas o destinados a su financiación.

Las obligaciones a cargo de esas entidades financieras para cumplir con sus propósitos consisten básicamente en (i) fijar mecanismos de control que permitiesen tener un conocimiento pleno de sus clientes; determinar el flujo normal y constante de las operaciones de cada usuario; reportar operaciones sospechosas que transgredieran los parámetros de control fijados; (ii) adoptar procedimientos que facultaran a las entidades a disponer de dichos mecanismos de control; (iii) controlar el manejo de efectivo de sus clientes; entre otras cargas impuestas que impidiesen la configuración de riesgos relacionados con el lavado de activos y la financiación del terrorismo.

Posteriormente, mediante la expedición de la Circular Externa 055 de 2016, la Superintendencia Financiera pretendió regular lo relativo a la administración de los riesgos derivados del lavado de activos y de la financiación del terrorismo que pudiesen configurarse mediante el uso inadecuado de los productos ofertados por parte de las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, así como los parámetros para la implementación de los procedimientos que permitan el control de dichos riesgos.

Las entidades bancarias, desde la expedición de dicha normatividad, tienen a su cargo la obligación de expedir procedimientos y controles, que fundamentan en los parámetros de las recomendaciones del GAFI . Sin embargo, la aplicabilidad que se genera de las recomendaciones del GAFI no son compatibles en su totalidad con las particularidades que permean la normatividad colombiana en todos sus ámbitos e incluso con los fines mismos de las recomendaciones.

En efecto, a través del memorando de entendimiento entre los gobiernos de los estados del grupo de acción financiera de Sudamérica contra el lavado de activos (GAFISUD) (Hoy GAFILAT) del 8 de diciembre del 2000, diferentes gobiernos de América Latina, incluido Colombia, se obligaron a acatar las recomendaciones emitidas por el GAFI.

En consideración a la naturaleza y motivos fundantes de las recomendaciones GAFI, las entidades bancarias las han utilizado como fundamento para la estructuración de sus políticas, procedimientos y controles tendientes a prevenir el lavado de activos y financiación del terrorismo.

A raíz de las cargas impuestas a las entidades bancarias y de la necesidad de cumplir con la normatividad vigente, se ha evidenciado que éstas han implementado sistemas de valoración de riesgos que limitan el acceso de diferentes actores económicos al sistema bancario colombiano, en consideración a la actividad económica que ejercen; sin embargo, como ya se ha reiterado, a pesar del riesgo que las actividades económicas de estas empresas pueden representar para las entidades bancarias colombianas, dichas compañías ostentan las mismas obligaciones laborales, tributarias, contractuales y comerciales necesarias para el desarrollo de su objeto social, por lo cual, la falta de acceso al sistema bancario, impide la normal ejecución de sus actividades comerciales.

No obstante, el Estado ha puesto en marcha políticas públicas limitativas de las cláusulas y prácticas abusivas, entre ellas, la vigilancia que se tienen sobre las entidades, así como la responsabilidad impuesta a estas entidades que sus actos pueden generar a los consumidores financieros, ello, a partir de lo establecido por la ley 1328 (2009) cláusulas y prácticas abusivas, art 11, literal d).

Por último, debe concluirse que con base en el análisis normativo y jurisprudencial se ha dejado sentada la existencia de las facultades que ostentan las entidades bancarias para negar la vinculación de un usuario o finalizar una relación contractual vigente, derivado del principio de la autonomía privada y la estipulación expresa del Artículo 1389 en dicho sentido, mismas que tienen una limitación de naturaleza constitucional y legal, las cuales deben ser observadas de manera adecuada por parte de las entidades bancarias de manera concurrente a la toma de este tipo de decisiones, so pena de incurrir en la vulneración de los derechos de los consumidores financieros,

los cuales pueden ser protegidos mediante acciones constitucionales y legales. La posición fijada por las entidades bancarias y las obligaciones que deben cumplir para evitar la concreción de riesgos relacionados con el lavado de activos, la financiación del terrorismo, así como los riesgos reputacionales, legales y de contagio que ciertas operaciones pueden generar a éstos, sin embargo, no puede existir una política generalizada de exclusión del sistema a este sector económico, por cuanto se estarían vulnerando diferentes derechos, por el contrario, deben parametrizar de manera objetiva mecanismos de detección de operaciones sospechosas que pongan en riesgo a la entidad y garantice a su vez el cumplimiento de las obligaciones legales y constitucionales a su cargo.

### **Sección tercera: Acción de responsabilidad civil como medio de protección sobre derechos económicos de los consumidores financieros.**

Con base en lo desarrollado en las secciones previas, es claro que existen dos momentos para hablar de la responsabilidad de las entidades bancarias en relación con el contrato de cuenta corriente y ahorro y contratos de mutuo. Ellos en realidad constituyen los dos supuestos de hecho en los que, bajo nuestra óptica, se estructuran los hechos antijurídicos generadores del daño. Reiteramos que el primer momento o supuesto consiste en la negativa de vinculación de los consumidores financieros a la banca, mientras el segundo se corresponde con la terminación unilateral de los contratos bancarios sin que medien razones objetivas.

Si nos atenemos a la premisa de Javier Tamayo Jaramillo en su *Tratado de Responsabilidad Civil* para distinguir cuándo se aplica la disciplina de la responsabilidad contractual de la extracontractual, debemos concluir con él que ella radica en que la primera se estructura por la: “inejecución de un contrato válidamente celebrado” (Tamayo, 2010). Por ello, si seguimos las consecuencias lógicas de esto, el primero de los supuestos por nosotros mencionados estará regido para la disciplina extracontractual mientras el segundo de los supuestos lo estará bajo la disciplina de la responsabilidad contractual.

Ocupándonos ahora del primer supuesto de hecho, como se ha indicado, la responsabilidad surge de la negativa de vinculación de las empresas del sector minero al sistema financiero. En este caso, por no existir un contrato válidamente celebrado, su disciplina de responsabilidad se

regirá por los artículos 2341 y siguientes del Código Civil, es decir, bajo los criterios de la responsabilidad extracontractual. De ello se sigue que para determinar la responsabilidad civil de la entidad bancaria deberán de concurrir como elementos: un (i) hecho antijurídico, (ii) un daño y (iii) un nexo causal entre el hecho y el daño.

Este último elemento comprende todos los perjuicios, patrimoniales y extrapatrimoniales, ciertos y directos, que surjan como consecuencia de su hecho generador. Por su parte, el análisis del nexo de causalidad obliga a determinar qué daños se encuentran vinculados causalmente al hecho generador, lo que implica un estudio de la causalidad fáctica y de los criterios normativos para atribuir la causalidad. En todo caso, daño, nexo y hecho se encuentran subordinados al principio y carga procesal del *onus probandi*.

Ocupándonos del hecho antijurídico es menester concluir que, más que una conducta positiva desplegada, su real constitución está anclada en una abstención. La negativa a la prestación de los productos y servicios de que trata la Ley 2177 a las empresas del sector minero es la que en todo caso constituye el hecho. Sin embargo, no es esa abstención por sí misma considerada la que da lugar a la pretensión resarcitoria, sino que de la negación o abstención tiene que constituir un hecho ilícito<sup>8</sup> lo que ocurrirá cuando aquella no tenga en su base y fundamento una razón objetiva (como lo exige el párrafo del artículo 6 de la Ley 2177 de 2021). Son entonces los parámetros objetivos que establece la precitada disposición los que permiten considerar que la facultad para denegar la vinculación al sistema financiero torne ilícita la abstención que, legalmente, y por su propia naturaleza, es lícita por estar expresamente permitida.

Como se ve, este es el punto central del juicio de responsabilidad. Lo que se discute en últimas está relacionado con el hecho generador. La denegación para acceder al sistema financiero es un derecho subjetivo en cabeza de las entidades financieras pero que es susceptible de convertirse en ilícito por estar fuera de los límites que la misma ley concede. Naturalmente que

---

<sup>8</sup> Acá en adelante se hablará en términos de lo lícito e ilícito, o de lo antijurídico. A nuestro entender, éste es el centro mismo de la pretensión de responsabilidad civil. Utilizo indistintamente hecho ilícito y hecho antijurídico siguiendo la connotación de Adriano de Cupis (1975) *El Daño. El Daño. Teoría General de la Responsabilidad Civil*. Editorial Bosch.



analizar los parámetros en específico, dentro de un caso en, es donde se deberá centrar el primer examen, ya que de éste dependerá, en últimas, el daño y el nexos.

Antes de entrar a analizar el segundo de los supuestos, y a modo de puente que comunica teóricamente el primer supuesto con el segundo, es necesario dejar explícito que, desde nuestra perspectiva, la pretensión resarcitoria se ancla en la distinción entre lo lícito e ilícito del acto de denegar la apertura de un producto o servicio bancario, razón por la cual, a nuestro entender, lo que se juega en el fondo es la institución misma del abuso del derecho.

De lo que se tratará entonces en lo siguiente es de sentar un parámetro para determinar cuándo el ejercicio legítimo de un derecho o potestad se torna abusivo y, por tanto, sujeto a la pretensión resarcitoria.

Resulta claro que incumplimientos derivados de obligaciones contractuales, hacen nacer una responsabilidad regida bajo la disciplina de la responsabilidad contractual.

En este caso el contrato que daría lugar a la responsabilidad contractual es el de cuenta corriente bancaria regulado en el Título XVII, Capítulo I del Libro IV del Código de Comercio. Éste, al igual que cualquier contrato bilateral, tiene en su base el principio de equivalencia entre la prestación y la contraprestación, por lo cual, en el orden teórico, existe paridad entre las partes. A nuestro entender, la terminación del contrato de cuenta corriente, ahorro y contratos de mutuo, sin fundarse en razones objetivas destruye la esencia misma del contrato, es decir, su sinalagma funcional. Esto tiene su fundamento en que no comprendemos acá *objeto* del contrato como las obligaciones principales del mismo, sino todas sus disposiciones o mejor, comprende a toda la disciplina contractual (Bianca, 2007). De donde se sigue que el abuso de cualquiera de las prerrogativas contractuales sin que haga surgir la pretensión indemnizatoria, contraviene directamente la esencia misma de lo que es un contrato bilateral cuya responsabilidad, por principio, es paritaria.

Mientras en el orden abstracto el contrato bancario las partes contratantes cuentan con la facultad de consensuar y disponer todo el programa contractual, de *facto*, deviene contrato de

adhesión. El cuentacorrentista sólo cuenta con en su esfera de autonomía una libertad de conclusión (Hinestrosa, 2015) según la cual la empresa minera sólo le es dable decidir si contrata o no, encontrándose privado de cualquier posibilidad de determinar el contenido mismo del programa o disciplina contractual (Hinestrosa, 2015). Esto merece destacarse por dos razones. La primera y de la que tiene que ver en cómo se juega la responsabilidad civil bajo la disciplina específica de los contratos de adhesión. La segunda se juega en el carácter *profesional* del predisponente y respecto del cual, las empresas mineras cuentan con una relativa relación de sujeción. En éste último caso, como se verá más adelante, tiene relevancia para comprender los *estándares de conducta* que la buena fe le impone a una parte profesionalizada.

El punto de partida del *segundo de los supuestos* debe atenerse al principio del *pacta sunt servanda* de que habla el artículo 1602. Para ello, resulta necesario tener clara dos premisas normativas. La primera es que el contrato junto a lo expresamente consensuado en la adhesión se debe integrar con otro contenido no explícito. A decir del artículo 1603 del Código Civil: “(...) obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella” (Congreso de los Estados Unidos de Colombia, 1873). Por tanto, la primera premisa da cuenta que no sólo la disciplina dispuesta en el contrato de adhesión sino también lo que emanan de la naturaleza de sus obligaciones. La segunda premisa tiene que ver con la distinción de los elementos que componen el contrato de la que trata el artículo 1501 entre las: “las cosas que son de su esencia, las que son de su naturaleza, y las puramente accidentales” (Congreso de los Estados Unidos de Colombia, 1873). Allí se verá que son naturales las que: “(...) no siendo esenciales en él, se entienden pertenecerle, sin necesidad de una cláusula especial” (Congreso de los Estados Unidos de Colombia, 1873).

Los elementos naturales no hacen entonces sino a integrar el contrato con los elementos que para ello dispone la ley y de los que las partes no se han pronunciado. En este caso en específico, la segunda premisa normativa nos interesa para integrar a la disciplina del contrato de adhesión el artículo 10 literal e del Decreto 663 de 1993, así como también las recomendaciones GAFI. Luego, si *objeto* del contrato es toda la disciplina contractual, cualquiera de las obligaciones que íntegramente pertenezcan al contrato y que sean incumplidas o abusadas, darán lugar a la pretensión resarcitoria. De donde se colige, naturalmente que el artículo 10 literal e del Decreto

663 de 1993, así como también las recomendaciones GAFI, pero también la finalidades incorporadas en la Ley 2177 de 2021 son de obligatorio cumplimiento para las entidades financieras en virtud del artículo 1602 y 1603 del Código Civil.

Especial relevancia tiene en esta integración la obligación que nace para las entidades financieras conforme lo dispone en el artículo 10 literal e del Decreto 663 de 1993:

e. No podrán limitar o restringir en forma alguna la cuantía de los saldos provenientes de depósitos en cuentas corrientes; en caso de terminación unilateral del contrato de cuenta corriente bancaria deberán dejarse consignados expresamente los motivos que la determinaron, los cuales han de corresponder a los definidos en los respectivos manuales del establecimiento bancario. (Presidencia de la República de Colombia, 1993)

Debe entonces concluir también que resulta preeminente dentro del *contenido* u *objeto* del contrato los manuales predispuestos por la entidad bancaria para la terminación unilateral del contrato de cuenta corriente, ahorro y contratos de mutuo. A nuestro entender, cualquier daño que surja del incumplimiento o del abuso de prerrogativas contractuales, dan lugar a la pretensión resarcitoria.

En el *segundo supuesto* los daños deberán cumplir con todos los parámetros certeza, licitud y de ser directos. A diferencia de los daños por la negación a la vinculación al sistema financiero, los daños derivados por la terminación unilateral del contrato de cuenta corriente cuentan con una mayor precisión respecto de su previsibilidad según la distinción del artículo 1616 del Código Civil y, por ende, de aquellos que requieren ser indemnizables. Éstos, así como el nexo y el hecho siguen atados bajo la regla del artículo 163 del Código General del Proceso del *onus probandi*.

Uno de los casos más paradigmáticos tendría que ver con que la terminación unilateral del contrato produce, *de facto*, una imposibilidad de ejecutar el objeto social de las empresas mineras por lo cual todas las imposibilidades de cumplir con las obligaciones laborales, tributarias, contractuales y comerciales resultan daños directos del hecho y por ende, dentro del ámbito mismo de la reparación, teniendo en cuenta que se impide el desarrollo de las operaciones transaccionales

mediante un canal bancario, lo cual, podría generar a estas compañías convertirse deudoras morosas de sus obligaciones.

Al igual que de la responsabilidad derivada del primer supuesto, la terminación unilateral de los contratos por parte de la entidad bancaria sin razones objetivas, que tiene el rasgo de ser un profesional en su ramo, constituye el hecho generador del daño y es, bajo lo que nos interesa, lo que mayor atención requiere.

Tampoco la terminación unilateral, por sí misma, genera algún perjuicio indemnizable. Ello tiene que ver con ser una facultad concedida expresamente por el artículo 10 literal e del Decreto 663 de 1993. En esa línea, si la empresa minera no cumple con las obligaciones establecidas en el contrato, si existen actividades ilícitas, si hay riesgos de insolvencia, incumplimiento a los procedimientos de validación, falta de justificación de operaciones, incumplimiento de los procedimientos de debida diligencia, entre otros, en todos ellos habrá lugar a que la entidad financiera dé por terminado el contrato bancario bajo la facultad del Decreto 663 de 1993 artículo 10, literal e, e incluso de la Ley 2177 de 2021, la cual no se constituye en un cheque en blanco en favor de estas compañías para utilizar el sistema bancario a su merced, sino una protección legal que, en cumplimiento de los parámetros normativos les permita acceder y mantenerse en el sistema financiero. Ello torna nugatoria cualquier pretensión de reclamar daños derivados de la terminación.

A propósito de ello, la (Corte Suprema de Justicia de Colombia, 2016) señaló que la responsabilidad civil de las entidades financieras surge cuando, sin una causa justificada, se da terminación de manera unilateral<sup>9</sup> los contratos de cuenta corriente, ahorro o contratos de mutuo, y esto ocasiona un perjuicio al otro contratante. Sin embargo, cada caso debe ser evaluado individualmente para determinar si se cumple con los requisitos legales.

---

<sup>9</sup> La Corte Constitucional (2020) también se ha pronunciado en el sentido en que la cláusula de terminación unilateral no puede ser utilizada para vulnerar derechos fundamentales de los clientes, como el derecho al debido proceso y a la defensa.

Sin embargo, como ya se había adelantado, de lo que se trata es de examinar cuándo esta facultad, por principio lícita, se torna ilícita. Para ello entonces será necesario revisar la institución del abuso del derecho. Es necesario entonces plantear: ¿cómo puede generar una pretensión resarcitoria una facultad otorgada por la misma Ley? O más expresamente ¿en qué momento el ejercicio de un derecho subjetivo, por naturaleza lícito, da lugar a responder por los daños que se originan en dicho ejercicio?

Estos interrogantes los tenemos expresamente planteados en la doctrina acerca del abuso del derecho, cuyo presupuesto fundamental, es el ejercicio mismo del derecho. Esto lo dice Santos Ballesteros:

En todo derecho subjetivo, se da un acto facultativo, es decir, una posibilidad de querer y obrar. Su efecto propio es la producción de una consecuencia jurídica prevista por una norma, por lo cual tiene que hallarse definida en la norma misma. (Santos, 1973)

Sin embargo, queda el interrogante de cuándo se abusa. Si bien es cierto que a diferencia del Código Civil, el Código de Comercio ha traído expresa la institución del abuso del derecho en el artículo 830, suele ponerse en cuestión su alcance debido al lugar en que se le ha sido situado, esto es, en el Libro IV, Título I, Capítulo I sobre las generalidades de las obligaciones como emanación misma de esa fuente que es el contrato. Sea el alcance que en la doctrina se le dé, resulta claro que en el ámbito del *segundo supuesto* del cual venimos tratando el abuso del derecho encuentra plena aplicación. El artículo 830 del Código señala que: “El que abuse de sus derechos estará obligado a indemnizar los perjuicios que cause”. (Presidencia de la República de Colombia, 1971)

El artículo 830 entrega un derecho subjetivo, la facultad de reclamar reparación, a quien resulta dañado por aquel abuso. Sin embargo, queda todavía por determinar el contenido específico del *abuso*. Qué significa abusar es en últimas preguntar por la licitud misma.

Esto implica distinguir la validez formal y el ejercicio material del derecho. Porque sólo en este último se juega el abuso del derecho. La facultad siendo formalmente válida, su ejercicio material se hace ilícito y por ende, por fuera del amparo del ordenamiento jurídico.

Para Josserand, uno de los primeros en tratar la institución dogmáticamente, pero también para Ripert, señala que la verdadera noción se encuentra anclada en el: “ejercicio de un derecho sin utilidad para su titular y con un fin exclusivamente nocivo” (Josserand, 1997). Hablar de fin exclusivamente nocivo, hace que Josserand sitúe al abuso en el terreno de la culpa. La problemática que ello estructura en lo que en el presente artículo se revisa es que para Josserand la intención nociva tiene una base psicológica y subjetiva. Esta fundamentación impide entonces la institución del abuso del derecho en orden a la actividades desplegadas por personas jurídicas. Hablar de una intención nociva fundada psicológicamente para una persona jurídica, es ir más allá de lo que permiten los límites razonables de una teoría.

Reconocemos que dicha crítica tiene a la base la presuposición aun no demostrada de que una persona jurídica pueda abusar del derecho. Esta objeción no merece una profunda justificación pues el concepto de persona es jurídico y no natural, por lo cual, conforme con el artículo 73 del Código Civil y en relación con el artículo 633 vemos que: “Se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente” (Congreso de los Estados Unidos de Colombia, 1873). Es porque éstas pueden tener derechos subjetivos y, por ende, formalmente están habilitados para actuar conforme con ello tras la persecución de sus consecuencias jurídicas, es que, materialmente, pueden así mismo ejercerlos ilícitamente.

No es este el lugar para hacer un recorrido histórico acerca de la pertinencia de cada una de las teorías del abuso planteada en la historia jurídica, sin embargo, es menester generalizar la anterior crítica a toda teoría que tenga a la base una concepción psicológica del abuso.

A diferencia de lo anterior, la tesis de doctorado<sup>10</sup> de Jorge Santos Ballesteros, entrega una teoría general que permite una concreción inmediata, un criterio tangible de cómo se puede abusar del derecho. Ese criterio aplicable, nosotros lo llamamos un criterio funcional o final<sup>11</sup>. Para Ballesteros, de un modo más o menos general, encontramos que abusar implica la contravención de la función del derecho subjetivo en su ejercicio (Santos, 1973).

Para el jurista colombiano, uno de los supuestos típicos del abuso del derecho es el derivado de un facultad cuya fuente es un contrato. Al respecto, señala Santos Ballesteros: “Si una de las partes no utiliza su prerrogativa contractual de acuerdo a la finalidad reconocida, exenta de un motivo serio y legítimo tal como si lo hubiera hecho una persona prudente y diligente, incurre en *abuso del derecho* y actúa de mala fe” (Santos, 1973)

La fórmula utilizada por el autor merece reparos. Nociones como la de “motivo serio y legítimo” y “persona prudente y diligente” siguen siendo tan formalmente abstractas como las de Jossierand. Sin embargo, la apelación al criterio funcional resulta tan útil que permite clarificar y fundar nociones como “motivo serio y legítimo”.

Si debemos apelar entonces al fin y a la función del derecho subjetivo, es necesario entender que esto depende del contexto mismo del ejercicio. A esto lo llamaremos un principio de contexto porque, en últimas, la ilicitud se subordina al contexto en que se abusa, al contexto en el que el ejercicio del derecho se despliega.

Es importante clarificar que el principio del contexto no es criterio de equidad. Este criterio como auxiliar de la actividad judicial conforme el artículo 230 de la Constitución Política. Porque es el contexto el que a fin de cuenta determina las circunstancias, la valoración de ellas dependen de un criterio normativo como lo es el fin y la función de la institución en la que se enmarca el

---

<sup>10</sup> Santos Ballesteros, J. (1973). *El Abuso del Derecho* [Tesis de doctorado, Pontificia Universidad Javeriana]. Universidad de Antioquia.

<sup>11</sup> Sin embargo, este mismo criterio estaba ya en la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 27 de mayo de 1943, MP. Ricardo Hinestrosa Daza: “Como la expresión misma lo indica, el abuso del derecho comienza por afirmar desde luego un derecho que le asiste a quien lo ejercita. El abuso consiste en que en este ejercicio se exceda o se desvíe, de los fines que económica y socialmente corresponden, y así perjudique al perseguido, sin siquiera obtener las más de las veces provecho para sí”. Esto hace anterior a Santos Ballesteros el uso del criterio funcional. Entre esta sentencia y la tesis del doctor Santos Ballesteros median aproximadamente 30 años.

derecho subjetivo. Este criterio, brevemente expuesto, indica que se abusa del derecho cuando su ejercicio concreto y específico contravenga el espíritu y función general del ordenamiento, el espíritu y función de la propia institución de la que depende el derecho.

Sea que ello merezca o no crítica por ser aún demasiado general, y aun sabiendo que en el Derecho como ya lo denunciaba Hegel<sup>12</sup> no se puede suprimir completamente, el criterio funcional y finalista entrega parámetros objetivos claros para determinar en cada contexto específico, cuándo estamos o no ante un abuso. Este criterio permite a su vez concretar la noción de “persona prudente y diligente” y de “mala fe” que indicaba (Santos, 1973), pero que, sin él, dichos criterios dejan una puerta demasiado abierta al subjetivismo.

Esta teoría del abuso que venimos comentando ya indicamos que estaba antes de Santos Ballesteros, en la Sala de Casación Civil. Pero sigue siendo hoy acogida, por ejemplo, en la Corte Constitucional. La Sentencia T-511 de 1993, con MP. Eduardo Cifuentes Muñoz consagra:

El orden constitucional no admite el ejercicio abusivo de los derechos reconocidos en la Carta. Se abusa de un derecho constitucional propio cuando su titular hace de él un uso inapropiado e irrazonable a la luz de su contenido esencial y de sus fines. El abuso es patente cuando injustificadamente afecta otros derechos y, también, cuando su utilización desborda los límites materiales que el ordenamiento impone a la expansión natural del derecho, independientemente de que se produzca en este caso un daño a terceros. (Corte Constitucional de Colombia, 1993)

Y así en una de más reciente data, la Sentencia SU631 de 2017 con MP. Gloria Stella Ortiz Delgado:

El abuso del derecho, según lo ha destacado esta Corporación, supone que su titular haga de una facultad o garantía subjetiva un uso contrapuesto a sus fines, a su alcance y a la extensión característica que le permite el sistema. Se presenta cuando en el ejercicio de un derecho subjetivo se desbordan los límites que el ordenamiento le impone a este, con

---

<sup>12</sup> Hegel, Filosofía del Derecho, numeral 214.



independencia de que con ello ocurra un daño a terceros. (Corte Constitucional de Colombia, 2017)

Y más adelante precisa:

El abuso del derecho se configura cuando se fractura la relación finalística que hay entre (i) la dimensión particular del derecho subjetivo y (ii) la proyección social con la que aquel se ha previsto. (Corte Constitucional de Colombia, 2017)

Si damos aplicación específica a lo ya tratado, la facultad de terminación unilateral por parte de las entidades bancarias del contrato de cuenta corriente tiene en su base una finalidad específica, una función clara, cuya pretermisión constituye entonces el límite natural entre la licitud o la ilicitud de conducta desplegada por las entidades financieras. Si se mira a la luz de la Ley 2177, el artículo 1º deja explícita la finalidad de la ley según la cual busca otorgar garantías de acceso a las empresas mineras: “(...) a productos y servicios financieros ofrecidos por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia y/o por la Superintendencia de Economía Solidaria”. (Congreso de la República de Colombia, 2021)

Sin embargo, si se busca el acceso, natural es también concluir que se protege la permanencia misma conforme el principio de confianza legítima definida en el artículo 3 numeral 7 de la Ley 2177. Esta posición puede defenderse aún más si se complementa con el hecho dispuesto por el artículo 10 literal e del Decreto 663 de 1993 que obliga a que la desvinculación del sistema financiero tenga, en todo caso, una base objetiva.

Tanto el *primer supuesto* como el *segundo* que hemos desarrollado tienen una base común: La negación y la desvinculación tienen como función y finalidad prevenir los riesgos por lavado de activos, financiación del terrorismo, proliferación de armas de destrucción masiva y prácticas de ética empresarial. En vista a ello, la Ley 2177 ha traído una serie de obligaciones para prevenir justamente que en el desarrollo del objeto social de las mineras tenga lugar las anteriores circunstancias, previniendo que, mediante la bancarización se dé apariencia de legalidad a lo que en el fondo no lo es.

Dichas obligaciones se encuentra expresa en el artículo 5° de la Ley 2177 en que se obliga a las empresas mineras a:

[A]doptar e implementar conforme a la reglamentación existente, medidas de gestión de riesgos y/o medidas mínimas que tengan por objetivo establecer estándares de transparencia en la información, cumplimiento regulatorio, prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo y proliferación de armas de destrucción masiva y prácticas de ética empresarial. (Congreso de la República de Colombia, 2021)

En esencial vinculación con ello se encuentran las 40 recomendaciones GAFI. Ellas buscan establecer, en todo caso, estándares para la prevención de que tanto los riesgos se generen como que se concreten en el desarrollo del objeto social de las empresas mineras.

Éste constituye la finalidad y función sobre la cual las instituciones financieras pueden negar la vinculación pero, también más específicamente, el dar por terminado unilateralmente el contrato de cuenta corriente con las empresas del sector minero. Por fuera de éstos márgenes, el ejercicio material de la prerrogativa legal o contractual, se torna abusiva. Esto implica que, no sólo se trata de un presentimiento de riesgo, sino que ellas tengan tanto razones como pruebas que respalden la denegación como la terminación unilateral. Es en este punto donde resulta relevante el carácter de profesionalización de las entidades bancarias que precitamos.

No importa acá cuál disciplina se analice, si la disciplina de la responsabilidad es contractual o extracontractual. Para una y para otra, en virtud del principio de integración del contrato, las entidades financieras tienen deberes específicos de cara a la facultad de terminación unilateral junto con el hecho de que, siendo éstas entidades profesionalizadas, resulta necesario exigir particulares estándares y exigencias para el uso de dichas facultades. Si bien los deberes específicos derivados de la buena fe objetiva son parámetros para todo contratante, para una parte profesionalizada han de devenir especialmente exigentes.

En conclusión, aunque en Colombia las entidades financieras tienen la facultad de incluir cláusulas de terminación unilateral en los contratos bancarios, así como la negación para vincularlos al sistema financiero, su ejercicio debe estar basado en criterios objetivos y debidamente respaldados probatoriamente. Esta facultad ejercida por fuera de dichos términos, sin un riguroso fundamento por su carácter de profesional para quien niega y termina, constituye una desviación de la finalidad y función de la facultad legal y contractual.

Por todo ello, sea que se esté en el campo de la responsabilidad contractual o extracontractual, los empresas mineras podrán acudir a los jurisdicción civil para hacer valer ante ellos la pretensión resarcitoria que el acto abusivo de la entidad financiera causó, siempre bajo las exigencias mismas del *onus probandi*.

#### Referencias

- Flórez Pelaéz, J. (2021). El incumplimiento imputable. Estudio a partir de las obligaciones de medios y de resultado. (U. E. Colombia, Ed.) *Revista de Derecho Privado*(41), 21- 51. Obtenido de <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/7199>
- Visintini, G. (2002). La crisis de la noción de imputabilidad en el Derecho Civil. *IUS ET VERITAS*, 37- 45.
- Asamblea Nacional Constituyente . (1991). *Constitución Política de Colombia*. Bogotá D.C: Gaceta Constitucional No. 116 de 20 de julio de 1991.
- Corte Constitucional de Colombia. (1992). *Sentencia T- 443*. Bogotá D.C: Gaceta Corte Constitucional.
- Ochoa García, F. A., & Rodríguez Guerrero, R. D. (2008). *RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL POR EL ABUSO DE LA POSICIÓN DOMINANTE EN LAS OPERACIONES ACTIVAS DE LOS BANCOS*. Bogotá D.C: Pontificia Universidad Javeriana. Obtenido de <https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/56706/TESIS16.pdf?sequence=1>
- Congreso de la República de Colombia. (2009). *Ley 1328*. Bogotá D.C: Diario Oficial No. 47.411. Obtenido de [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1328\\_2009.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1328_2009.html)
- Molina Morales, R. (2006). La terminación unilateral del contrato ad nutum. (U. E. Colombia, Ed.) *Revista de Derecho Privado*, 10, 126- 158.
- Asobancaria . (2019). *Impacto en la información financiera y el acceso al crédito del Proyecto de Ley 053 de 21018- Habeas Data*. Bogotá D.C: Asobancaria- Semana económica 2019 edición 1184.
- Presidencia de la República de Colombia. (1991). *Decreto 1730/91*. Bogotá D.C: Presidencia de la República de Colombia.
- Echeverri Salazar, V. M. (2011). El control a las cláusulas abusivas en los contratos de adhesión con consumidores\*. *Opinión Jurídica*, 10(20), 125- 144.

Corte Suprema de Justicia de Colombia. (2021). *Sentencia SC- 3666*. Bogotá D.C: Gaceta Corte Suprema de Justicia.

Presidencia de la República de Colombia. (1991). *Decreto 2739/91*. Bogotá D.C: Diario Oficial. Año CXXVII. N. 40212.

Presidencia de la República de Colombia. (1993). *Decreto 663/93*. Bogotá D.C: Diario Oficial No. 40.820. Obtenido de [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/estatuto\\_organico\\_sistema\\_financiero.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/estatuto_organico_sistema_financiero.html)

Corte Constitucional de Colombia. (2006). *Sentencia C- 341*. Bogotá D.C: Gaceta Corte Constitucional.

Corte Constitucional de Colombia. (2010). *Sentencia C- 1008*. Bogotá D.C: Gaceta Corte Constitucional.

Congreso de los Estados Unidos de Colombia. (1873). *Ley 84*. Bogotá D.C : Diario Oficial No. 2.867.

Presidencia de la República de Colombia. (1971). *DECRETO 410/71*. Bogotá D.C, Cundinamarca, Colombia: Diario Oficial No. 33.339. Obtenido de [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo\\_comercio.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_comercio.html)

Corte Suprema de Justicia de Colombia. (2016). *Sentencia radicado SC16496/16*. Bogotá D.C: Gaceta Corte Suprema de Justicia de Colombia.

Corte Suprema de Justicia de Colombia. (2021). *Sentencia SC2218*. Bogotá D.C: Gaceta Corte Suprema de Justicia de Colombia.

Corte Constitucional de Colombia. (2020). *Sentencia SU-449*. Bogotá D.C, Cundinamarca, Colombia: Gaceta Corte Constitucional. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2020/SU449-20.htm>

Navia Arroyo, F. (22 de junio de 2008). La terminación unilateral del contrato de derecho privado. *Revista de Derecho Privado*, 35- 67. Obtenido de <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/549>

López, J., & Guerrero, R. (2019). Inclusión financiera y desarrollo empresarial en Colombia. . *Revista de Economía del Caribe*, 121- 140.

Corte Constitucional de Colombia. (2016). *Sentencia T- 354*. Bogotá D.C: Gaceta Corte Constitucional .

Corte Suprema de Justicia de Colombia. (2005). *Sentencia radicado 240013103003200300347-01*. Bogotá D.C: Gaceta Corte Suprema de Justicia de Colombia.

Corte Constitucional de Colombia. (2015). *Sentencia T- 1082*. Bogotá D.C: Gaceta Corte Constitucional.

Báez, J., & Rodríguez, L. (2020). Factores determinantes del acceso de las empresas al crédito en Colombia. *Cuadernos de Economía*, 365- 386.

Corte Constitucional de Colombia. (2006). *Sentencia T- 855*. Bogotá D.C: Gaceta Corte Constitucional de Colombia.

Corte Suprema de Justicia de Colombia. (2021). *Sentencia expediente 11001-02-03-000-2021-00554-00*. . Bogotá D.C: Gaceta Corte Suprema de Justicia de Colombia.

- Corte Suprema de Justicia de Colombia. (2018). *Sentencia Expediente 11001-02-03-000-2018-01056-00*. Bogotá D.C.: Gaceta Corte Suprema de Justicia de Colombia. Obtenido de <https://vlex.com.co/vid/auto-corte-suprema-justicia-874005004>
- Congreso de la República de Colombia. (2005). *Ley 964*. Bogotá D.C, Cundinamarca, Colombia: Diario Oficial No. 45.963. Obtenido de [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0964\\_2005.htm](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0964_2005.htm)
- Congreso de la República de Colombia. (30 de diciembre de 2021). *Ley 2177*. Bogotá D.C., Cundinamarca, Colombia: Diario Oficial No. 51.903.
- Superintendencia de Sociedades. (2022). *Informe 1000 empresas más grandes*. Bogotá D.C.
- Corte Constitucional de Colombia. (1999). *Sentencia SU-157*. Bogotá D.C.: Gaceta Corte Constitucional.
- Corte Constitucional de Colombia. (2017). *Sentencia T 035*. Bogotá D.C.: Gaceta Corte Constitucional.
- Villareal, F. (2017). *Inclusión financiera de pequeños productores rurales*. Santiago de Chile: CEPAL - Naciones Unidas.
- Rodríguez, J. S. (2009). *Microfinanzas e instituciones microfinancieras en Colombia* . Santiago de Chile.
- Uribe, R. (1982). *De las obligaciones y de los contratos en general*. Bogotá D.C.: Temis.
- Tamayo, J. (2010). *Tratado de responsabilidad civil*. Bogotá D.C.: Legis Editores.
- Vélez, H. V. (2016). *¿Diversas concepciones sobre la configuración de la responsabilidad civil?, ¿cuáles concepciones sobre la configuración de la responsabilidad civil diferentes a la de "hecho ilícito - causalidad - daño" se presentan en el Derecho Privado?* Medellín: Universidad Pontificia Bolivariana.
- Bianca, M. (2007). Derecho Civil N° 3. El contrato . *Universidad Externado de Colombia*.
- Hinestrosa, F. (2015). *Tratado de las obligaciones*. Bogotá D.C.: Universidad Externado de Colombia.
- Santos, J. (1973). *El abuso del derecho* . Ateneo.
- Josserand, L. (1997). *Tratado Elemental De Derecho Civil (parte B)*. Harla.
- Corte Constitucional de Colombia. (1993). *Sentencia T-511*. Bogotá D.C.
- Corte Constitucional de Colombia. (2017). *Sentencia SU - 631* . Bogotá D.C.